

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 18
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NORA YANETH OCAMPO DUQUE con C.C. 30336766, en contra de COSMITET LTDA. En la cual se dispuso la vinculación de FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, GENCELL PHARMA S.A.S. y CRUZ ROJA COLOMBIANA CALDAS HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

CONCEDER ACCIÓN DE TUTELA a mi favor, en garantía de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, vulnerados por la EPS COSMITET LTDA al no contar con haber renovado el contrato con la profesional en genética que pueda leer, interpretar y sugerir un tratamiento con base en los resultados obtenidos

Igualmente se solicita que se amparen mis derechos a la salud y la vida frente a todos los procedimientos, medicamentos, terapias, suministros y asistencias que requiera para recuperar mi salud, y que sean prescritos por los médicos tratantes

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO. En el año 2005 fui diagnosticada con cáncer de mama, con tratamiento de quimioterapia, radioterapia, con recaídas en los años 2020 y 2021, respectivamente, actualmente con mastectomía doble bilateral

SEGUNDO. Actualmente estoy incapacitada para laborar, pendiente de notificación del acto administrativo que me reconoce pensión por invalidez, al haber sido valorada por el médico laboral de la EPS COSMITET LTDA

TERCERO. Mi médico tratante me prescribió citas y exámenes de genética, los cuales fueron autorizados por la EPS COSMITET LTDA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

CUARTO. Actualmente recibí el resultado del examen de genética, pero no he podido saber qué significa, porque la EPS no le ha renovado el contrato a la médica genetista que me estaba atendiendo.

QUINTO. Esta situación vulnera de manera sistemática mi derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, por cuanto como me dado cáncer en 3 ocasiones distintas, es muy importante tener un diagnóstico genético para determinar cuál es el tratamiento a seguir porque el cáncer ha sido resistente al tratamiento convencional.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COSMITET LTDA, a través de apoderado informo:

PRIMERO: Me permito informar que COSMITET LTDA, ha garantizado a la usuaria, **NORA YANETH OCAMPO DUQUE**, plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, ordenadas por su médico tratante.

SEGUNDO: La accionante a través del escrito de acción de tutela, solicita se le autorice y lleve a cabo CITA PARA LECTURA DE EXAMENES DE GENETICA Y TRATAMIENTO INTEGRAL.

TERCERO: Con base en lo anterior, COSMITET LTDA., autorizó la realización de consulta con especialista en Genetica

AUTORIZACION No. 11902448

SOLICITUD DE SERVICIO No. 10158368		Punto Atención: MANIZALES - CALDAS	
Autorizo: 7336 - JOHANA MILENA MOLINA OROZCO		Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVA- REFERENCIA	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: CC 30336766	Paciente : NORA YANETH OCAMPO DUQUE	Edad : 46 Años	Sexo :F
HC : CC30336766	Telefono: SM	Celular: 3186424542	
Fecha Solicitud: 3/02/2022	Fecha Ingreso: 3/02/2022	Cama:	Email: NO TIENE
Cliente : FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Plan : REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020	Rango: CALDAS	Tipo Afiliado: Especiales o de Excepción Cotizante
Diagnosticos:			
Comite:			
14228571 - 890248 - (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA			
GRUPO TARIFARIO: 16 - CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS			
SUBGRUPO TARIFARIO: B5 - ENTREVISTA, CONSULTA Y EVALUACION [VALORACIÓN]			
Valida a Partir de: 3/02/2022		Fecha Vencimiento : 2/08/2022	
		Fecha Refrendar : 2/08/2022	
Observación: SEGÚN CUMPLIMIENTO DE TUTELA SE AUTORIZA CONSULTA CON GENETICA /// SE ACTIVA RED ALTERNA ///			
PRESTADOR : CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL U.			
Dirección : Carrera 23 Nº 49 - 30			
Telefonos : 8855902			

Con nuestro personal de Referencia y Contrareferencia - Extramurales. Nos encontramos realizando las gestiones para que el prestador HOSPITAL INFANTIL, programe de manera oportuna la realización del procedimiento, puesto que el galeno que venía manejando la usuaria renunció y el prestador señala que la nueva especialista se encuentra incapacitada, por lo que no se agendado la consulta, nos encontramos en seguimiento para que se programe de forma oportuna. lo cual se comunicará de inmediato al usuario y al despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

La FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, informó:

Consultado el aplicativo interinstitucional **HOSVITAL** dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el señor(a) **NORA YANETH OCAMPO DUQUE** se encuentra en estado de **ACTIVA en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud.**

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (**FOMAG**), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso **COSMITET LTDA.**

En virtud de lo anterior, es claro que existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto ~~de **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio~~

Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema **de régimen de excepción de asistencia de salud.**

GENCELL PHARMA S.A.S. contestó:

Sobre los hechos, y las pretensiones contenidas en la solicitud indico que la usuaria NORA YANETH OCAMPO DUQUE con C.C. 30336766 se le proceso estudio ANALISIS DE BRCA 1 Y BRCA 2 GENERICO (TUMOR DE OVARIO O SENO), de acuerdo con lo solicitado el 23 de septiembre de 2021 por el laboratorio remitente CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE-COLCAN y la orden medica que nos fue adjuntada para el procesamiento, con entrega de resultado 25 de octubre de 2021. Sin mas que señalar al respecto.

Quedo atenta a lo que se requiera al respecto.

Cordialmente,

Diana I. Angel Guevara, Bct.
Dirección de Calidad y Referencia
Gencell Pharma

La CRUZ ROJA COLOMBIANA CALDAS HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, informó:

A las pretensiones contra el **HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CALDAS**, nos oponemos considerando que la presente acción pretende que COSMITET **EPS**, en calidad de aseguradora de su plan de beneficios en salud, otorgue atención integral y programe la consulta de ortopedia.

La obligación de aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los afiliados asegurados, que le corresponde a la **Entidades Promotoras de Salud – EPS-S**, dentro de la cual se encuentra el aseguramiento de la red de prestadores de servicios de salud a sus afiliados, la autorización de las ordenes médicas como claramente lo dispone el artículo 15 de la Ley 1122 del 2007 (Resolución 5521 de 2013), donde son las Entidades promotoras de Salud, EPS, en cada régimen las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, conforme a lo dispuesto igualmente en el artículo 14 de la misma normativa, obligación que recae única y exclusiva de la Entidad Aseguradora del Plan de beneficios del paciente EPS.

Es importante advertir que el **HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS**, no afilia pacientes, no puede programar procedimientos, asignar citas sin previa autorización de la EPS-S o DTSC, no entrega medicamentos ambulatorios, la atención integral de los pacientes según normatividad vigente (Resolución 5521 de 2013 y la artículo 15 de la Ley 1122 del 2007) es responsabilidad de la EPS-S o a la DTSC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

Se debe tener en cuenta que la paciente no ha sido atendida en el HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS y por lo tanto no se cuenta con la Historia Clínica para verificar lo ordenado por sus médicos tratantes, es de anotar que en los soportes incluidos en la tutela esta la autorización para Nuestra Institución para la consulta de genética, queda programada para el 11/03/2022 a las 2:00 pm, con la doctora Alejandra Nova.

Por lo anterior, solicitamos señor Juez, dar trámite a la respuesta realizada por la entidad que represento, que sea declarado un hecho superado respecto del HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS y por tanto se decida el archivo de la presente acción, al no encontrarse ningún derecho fundamental del accionante amenazado o en peligro como se explicó y no existir obligación pendiente a cargo de mi representada.
ANEXOS y PRUEBAS

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]»*. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

« [...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...].

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]>>

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que la señora NORA YANETH OCAMPO DUQUE tiene un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, ASESORAMIENTO GENETICO HISTORIA FAMILIAR DE TUMOR MALIGNO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS ESPECIFICADOS, prescribiéndose con ocasión al mismo:

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-07-27	<p>10:09 alejandra.nova - ALEJANDRA NOVA MUÑOZ ESPECIALIDAD: BIOLOGO-GENETICA</p> <p>Paciente con nacer de mama dx a los 39 años, con recaída, y con antecedente familiar de cancer por ambas lineas, llama la atención padre con nacer de clon, y antecedente de primos con cancer de páncreas a temprana edad quinta década de l ávida, con sobrino con tumors de Wilms dx a los 3 años, quien fue estudiado pos sospecha de Marfan , sin seguimiento posterior. paciente con panel por NGS + CN para cáncer hereditario negativo, con variante sus en gen SMARC4, paciente a quien por antecedente de sobrino con tumor de Wilms se dee considerar. no solo mecanismos de herencia autonómico dominante sino otra alteraciones como mosaico ej mosaico en BRCA2, o inclusive alteraciones de imprinting. por lo anterior se inicia con estudio somático en tejido tumoral de ultima cx de mama , para genes brca1 , brca2 y pi3k, NTRK. y control con resultados. n Además se recomienda continuar estudio en su sobrino quien tiene antecedentes tumor de Wilms</p> <p>PLAN 898245 Estudio molecular de genes tejido tumoral genes : BRCA1 , BRCA2 , pi3K y NTRK</p> <p>Control genetia medica con resultados</p>

Conforme al principio de celeridad, eficacia e informalidad de la acción de tutela y con el fin de ampliar lo hechos de la demanda, se realizó entrevista a la accionante quien informo:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: soy docente. Estoy incapacitada

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 46

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: aproximadamente 4 s.m.l.m.v.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: La valoración de genética no me han asignado cita. No se han comunicado conmigo, solo me dijeron que habían realizado gestión con el hospitalito pero que no tienen agenda.

PREGUNTADO: ¿Por qué razón no acudió antes del mes de enero a interponer la tutela? CONTESTO. Porque me mandaron el examen y el control, entonces la prueba genética se demoró la EPS en aprobarla como al mes y medio. Luego de la prueba se demoró también mientras el laboratorio se comunicaba para mandarla a estudio que fue como en septiembre y en el mes de octubre emitieron el resultado y desde ese momento empecé a gestionar la cita y me decían que la genetista no tenía agenda ya luego me dijeron que en diciembre y luego que llame me dijeron que no había agenda ni contrato.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: esposo e hija.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: servicios, comida, transporte, salud, personales

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si. Ascienden aproximadamente a 90 millones.

PREGUNTADO: ¿Declara renta y por qué valor? CONTESTÓ: si. No recuerdo el valor que declare el año pasado.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar el control médico recomendado por el galeno tratante desde el 27/07/2021, pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización en la IPS HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la vinculada, aun no le había sido realizada la consulta y al parecer se encuentra programada para el 11 de marzo corriente.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues los servicios se encuentran retrasados y la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y control de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Por lo visto, se ordenará a la EPS COSMITET LTDA, que a través de su Representante Legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la parte accionante le sea realizada la consulta de CONTROL GENETICA CON RESULTADOS, a través de la IPS vinculada HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

Y se dispondrá también que la EPS ACCIONADA, a través de su representante legal y en asocio con FIDUPREVISORA, preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, ASESORAMIENTO GENETICO HISTORIA FAMILIAR DE TUMOR MALIGNO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS ESPECIFICADOS, en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00049-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de NORA YANETH OCAMPO DUQUE con C.C. 30336766, en el presente trámite constitucional contra COSMITET LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que a través de su Representante Legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la señora NORA YANETH OCAMPO DUQUE le sea realizada la consulta de CONTROL GENETICA CON RESULTADOS, a través de la IPS vinculada HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA. a través de su representante legal y en asocio con FIDUPREVISORA, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, ASESORAMIENTO GENETICO HISTORIA FAMILIAR DE TUMOR MALIGNO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS ESPECIFICADOS, en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ